***Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser dato personal de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 literal “a”; información confidencial Art. 6 literal “f”; y Art 19, todos de la LAIP, el dato se ubicaba en la pág. 1 de la presente resolución.***

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° 309-2014**

Santa Tecla, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos el día **3 de diciembre de 2014**, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **Nº 309-2014** sobre:

De la flota vehicular con la que cuenta la institución se solicita lo siguiente:

1. Cantidad de llantas que cumplieron con la vida útil generada en un año calendario, clasificada por tipo y tamaño.
2. Tipo y cantidad de vehículos con los que cuentan la institución
3. ¿En qué lugar disponen las llantas ya usadas?
4. ¿Cuánto es el costo de la disposición de las llantas una vez han sido usadas?
5. A qué empresa, entidad o sitio entregan las llantas una vez han sido descartadas para ya no ser utilizadas en la flota vehicular

Presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de**: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** y considerando que parte de la información solicitada cumple con los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que parte de la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, resuelve:

**PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA**

La que se detalla en anexo sobre la *información descrita en los numerales 1, 2, 3,y 5.*

La información solicitada sobre *cuánto es el costo de la disposición de las llantas una vez han sido usadas,* se estudió el fondo de lo solicitado y realizado una búsqueda de la información en el área respectiva siendo imposible localizarla en nuestros registros, por no contar con la misma porque no se controla y/o procesa la información requerida. Por tanto y considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE**, lo que impide brindar lo requerido por el peticionario, esta dependencia resuelve:

**NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Oficial de Información Institucional**